



JDO.1A.INST.E INSTRUCCION N.3 PLASENCIA

SENTENCIA: 00123/2024

CALLE D.MARINO BARBERO SANTOS S/N , PLANTA 3ª
Teléfono: 927426387, Fax: 927422569
Correo electrónico: mixto3.plasencia@justicia.es

Equipo/usuario: 1
Modelo: N04390 SENTENCIA DE TEXTO LIBRE ART 447 LEC

N.I.G.: 10148 41 1 2024 0000388

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000084 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MARCOS VALE SANTOS

DEMANDADO D/ña. CAIXABANK, S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA Nº 123/2024

En Plasencia a 30 de abril de 2024,

Vistos por mí, [REDACTED], Magistrado del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº3 de Plasencia y su partido, los presentes autos de juicio ordinario registrados bajo el número 84/24, sobre *acción individual de nulidad de condición general de contratación y reclamación de cantidad*, incoados en virtud de demanda formulada por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED], asistido de **Ltrado Sr. Vale Santos** contra la entidad financiera CAIXABANK SA, declarada en situación de rebeldía procesal.

La presente resolución se dicta en base a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Por la meritada parte actora se presentó, en fecha 01 de febrero de 2024, demanda con arreglo a las prescripciones legales contra la referida demandada, en la que tras alegar los hechos y fundamentos que consideró de aplicación y que aquí en aras de la brevedad se dan por reproducidos, terminó solicitando que se dictara sentencia en virtud de la cual se decretare el carácter abusivo y en consecuencia la nulidad de la cláusula 5ª relativa a la traslación de gastos hipotecarios al usuario, inserta en el contrato de préstamo hipotecario, suscrito con la demandada en fecha 16 de julio de 2018, ordenado su eliminación y prohibición de aplicación en el futuro y la restitución de la cantidad de SETECIENTOS

VEINTE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (720,40) intereses legales y costas.

A la demanda se acompañaban los documentos que obran en las actuaciones.

SEGUNDO. - Por Decreto se admitió a trámite la demanda, dándose traslado de la misma a la demandada para que formulare su escrito de contestación, extremo que no verificó siendo declarada en situación de rebeldía procesal mediante DIOR de fecha 19 de marzo de 2024, quedando las partes citadas a la celebración de la oportuna Audiencia Previa en fecha 22/04/24, a la que asistieron ambas partes, proponiéndose únicamente prueba documental y no siendo los mismos impugnados por ninguna de las partes, conforme al artículo 429.8 LEC, quedaron las actuaciones en la mesa de SSª a los efectos de dictar la oportuna resolución.

TERCERO. – En la tramitación del presente procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. – Ejercita la parte actora acción individual de condiciones generales de contratación y reclamación de cantidad que por razón de materia ha de seguir los trámites del procedimiento ordinario (Artículo 249 LEC).

Alega en síntesis y en apoyo de sus pretensiones que, en fecha 16 de julio de 2018, formalizó con la entidad demandada contrato novación y ampliación de préstamo hipotecario, que se redactó de modo unilateral por ésta conforme a su modelo de contratación y sin posibilidad alguna de negociación o modificación, incluyéndose en el mismo la estipulación 5ª en la que se trasladaban al actor la totalidad de los gastos hipotecarios (notaria, inscripción en el Registro, gestoría y tasación), razón por la cual solicitan la declaración de nulidad de la referida cláusula, con base a lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para Defensa de los Consumidores y Usuarios, otras leyes complementarias, interesando la devolución de las cantidades indebidamente cobradas y los intereses que de éstas se devengaren.

Por su parte la demandada, se mantuvo en situación de rebeldía procesal, por lo que ni evacuó contestación a la demanda formulada, ni aportó prueba alguna en su descargo.

SEGUNDO. – Encontrándose la parte demandada en situación procesal de rebeldía, deben hacerse una serie de precisiones al respecto pues, a diferencia de algunos sistemas procesales en Derecho Comparado en los que la rebeldía implica bien admisión de hechos, bien admisión de pretensiones, en nuestro Ordenamiento Jurídico dicha postura procesal no tiene reflejo en las cargas y posibilidades del actor, que se encuentra en la misma posición procesal que si no existiese rebeldía, estando por tanto obligado a la prueba de los hechos constitutivos de su pretensión, sin que la inactividad procesal del demandado signifique conformidad con los hechos o allanamiento. Y así, el art. 496.2 de la LEC, dispone al respecto que *“la declaración de rebeldía no será considerada como allanamiento ni como admisión de los hechos de la demanda, salvo los casos en que la ley expresamente disponga lo contrario”*.

Ahora bien, valoradas las pruebas en su conjunto y aplicando la jurisprudencia de nuestro Alto Tribunal, establecida ya desde el año 2015, en virtud de la cual, decretada la nulidad de la cláusula referente a los gastos hipotecarios, la entidad financiera ha de devolver al cliente la totalidad de los gastos de inscripción, gestoría y tasación (esta última no aportada por la actora) y el 50 % de los gastos de notaría, procede la estimación íntegra de la demandada, pues la parte actora aporta todos los documentos justificativos de su pretensión, sin que el demandado, que se mantuvo apartado del procedimiento, impugnara los documentos aportados o aporten prueba alguna que pueda desvirtuar las manifestaciones de la actora, ya fuera mediante documentos o mediante la intervención de distintas personas en el acto de juicio que pudieran acreditar dichos extremos, hechos que en ningún caso ha acreditado.

De modo que acreditados por la actora los elementos que dan lugar al nacimiento la nulidad contractual, encontrándose la demandada en situación de rebeldía procesal, en virtud del principio general de la carga de la prueba, establecido en el artículo 217 de la LEC y de conformidad con la dicción del artículo 326 del mismo cuerpo legal, por cuanto la demandada no ha impugnado la autenticidad de los documentos aportados, ni propuesto contraprueba para el cotejo, ha de estimarse íntegramente la demanda planteada.

TERCERO. Vista la estimación íntegra de la demanda las costas se imponen a la parte demandada que ha visto desestimadas todas sus pretensiones (Artículo 394 LEC).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

ESTIMO ÍNTEGRAMENTE la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] contra la entidad financiera CAIXABANK SA y, en consecuencia:

1.- **DECLARO** la nulidad de la estipulación 5ª del contrato de préstamo hipotecario con subrogación suscrito entre las partes en fecha 16 de julio de 2018.

2.- **CONDENO** a la demandada a estar y pasar por la presente declaración y a **ABONAR** a la actora la cantidad SETECIENTOS VEINTE EUROS CON CUARENTA CÉNTIMOS DE EURO (720,40) cantidad que devengará el interés legal desde la fecha en que se realizó cada pago y los de la mora procesal previstos en el artículo 576 LEC.

3.- Las **COSTAS** se imponen a la parte demandada.

Contra esta resolución cabe formular, ante este Juzgado, **RECURSO DE APELACIÓN**, que se interpondrá en el plazo de veinte días contados desde el día siguiente a la notificación para su conocimiento por la Audiencia Provincial de Cáceres, conforme disponen los artículos 457 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Líbrese y únase certificación de esta resolución a las actuaciones, con inclusión de la original en el Libro de Sentencias.



Así por ésta, mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.